



Mendoza, 03 de diciembre de 2019.

NOTA N° 486-L

A la

**HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**

S / R

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de someter a consideración el adjunto proyecto de **"modificación de la Ley N° 8.284, de creación de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes"**.

Con la finalidad de incorporar nuevos actores que hoy están vinculados a la defensa y observancia de los derechos humanos por parte de las instituciones públicas y privadas y de equilibrar la representación de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes con sede en la Primera circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, sin detrimento de la independencia de los Poderes del Estado provincial, es que se propone el presente proyecto en consonancia con las últimas leyes y reformas en los mecanismos de prevención de la tortura de otras provincias y el mecanismo nacional de prevención de la tortura creado por la Ley N° 26.827<sup>1</sup>.

Luego de la sanción de la Ley N° 8.928 se creó el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar que le otorgó independencia respecto del Ministerio Público Fiscal. En este

<sup>1</sup> Provincia del Chaco Ley 1798-B, Provincia de Salta Ley 8024, Provincia de Corrientes Ley 6280, Provincia de Misiones Ley IV-N° 65 y CABA Ley 5787 todavía no conformada.



-2-

sentido incorporar este organismo, a través de un representante, otorgaría un equilibrio orgánico administrativo en la toma de decisiones respecto de las personas privadas de libertad y en la misma línea de pensamiento que el artículo segundo de la Ley N° 8.928 que le concede independencia y autonomía funcional y que establece que sus funciones las desempeñará sin sujeción a instrucciones o directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura. Asimismo, el artículo 9° de dicha ley estatuye que tiene las funciones de requerir la observancia de las Constituciones Nacional y Provincial y de las leyes dictadas con arreglo a las mismas en toda cuestión que haga a su Ministerio; velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal; promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados. A tal efecto el Ministerio de la Defensa y Púpilar deberá:

1. Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos.
2. Requerir la efectiva aplicación de los principios que regulan la coerción personal, de acuerdo a la Constitución Nacional y Provincial y a las leyes respectivas.
3. Velar por la protección integral del o de la niño/niña y del adolescente, de acuerdo a lo dispuesto por las normas constitucionales y las leyes sobre la materia.
4. Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos.
5. Asegurar en todas las instancias y procesos con niños, niñas y adolescentes, personas con capacidad restringida y personas con discapacidad la separación y coordinación entre las funciones correspondientes a la defensa de éstos y la defensa técnica que en su caso corresponda a los/las Defensores/ as Oficiales, y coordinar la acción de los/las Asesores/as de Menores.



GOBIERNO DE MENDOZA



- 3 -

6. Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica y requerir toda acción necesaria para que los/las reclusos/as e internados/as sean tratados con el respeto debido a su persona y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, interponiendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación de los mismos.

7. Velar por los derechos de los/las imputados/as y condenados/as en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general.

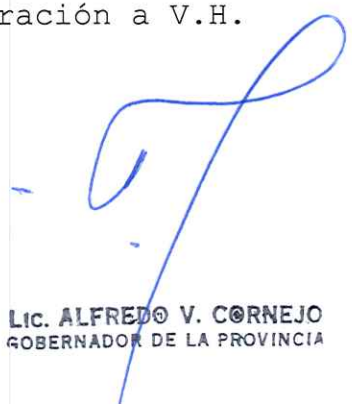
8. Concurrir a los lugares de detención y participar en las visitas que a los mismos efectúen los órganos jurisdiccionales....."

Los artículos que se describen ut supra son un fundamento crucial para que se incorpore un representante de éste organismo en el Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Del mismo modo debemos considerar la incorporación del área específica del Poder Ejecutivo y de la Comisión de Derechos Humanos de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza que vienen a incorporarse a este Comité Local junto al representante de las ONG's por los derechos humanos para alcanzar en forma más equilibrada los objetivos y las funciones que están previstas en la ley para la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes.

Por las razones expuestas, pongo a consideración de la Honorable Legislatura el presente proyecto de ley.

Saludo con distinguida consideración a V.H.



LIC. ALFREDO V. CORNEJO  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



- 5 -

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°** - Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°- Créase en el ámbito de la Unidad Legislativa dependiente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza, la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes con sede en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, como órgano técnico e independiente, con autonomía funcional, financiera y presupuestaria. Esta Comisión será el órgano de aplicación en la Provincia de Mendoza del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la Ley Nacional N° 25.932.

La comisión tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado en ejercicio de las funciones asignadas por la presente ley o las que se dispongan por normativa específica con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial. Se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad."

**Artículo 2°.** - Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°- Composición: La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, estará integrada por el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, quien ejercerá las funciones de Presidente

Dr. GIANNI A. P. VENIER  
MINISTRO DE SEGURIDAD

Lic. ALFREDO V. CORNEJO  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



del Organismo, y el Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que se refiere el artículo 27. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo que tendrá a su cargo todos los aspectos administrativos de organización de la Comisión.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Procurador de las Personas Privadas de Libertad podrá designar un Procurador Adjunto."

**Artículo 3°.** - Sustitúyese el artículo 18° de la Ley N° 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18°- Forma de elección: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad de la Provincia de Mendoza será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado."

**Artículo 4°.** - Sustitúyese el artículo 19° de la Ley N° 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19°- Requisitos: Para ser postulado como Procurador de las Personas Privadas de Libertad de la provincia de Mendoza se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino nativo o por opción.
- b) Haber residido en la provincia de Mendoza durante 5 años, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.
- c) Tener 25 años de edad como Mínimo.
- d) Poseer aptitud y conocimiento en la temática de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad."

**Artículo 5°.** - Sustitúyese el artículo 26° de la Ley N° 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:



-7-

"Artículo 26°- Procurador Adjunto: Deberá reunir los requisitos previstos en la presente ley. Serán de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25. El Procurador Adjunto percibirá el noventa por ciento (90%) de la remuneración establecida para el Titular, coadyuvará con el Procurador en todas sus funciones y lo reemplazará temporalmente en caso de licencia o cese en su cargo."

**Artículo 6°.** - Sustitúyese el artículo 27° de la Ley N° 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27°- Composición: El Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o degradantes estará integrado por 1 (un) miembro que represente el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, un miembro que represente la Dirección de Derechos Humanos o área equivalente del Poder Ejecutivo, 1 (un) miembro de la comisión de Derechos Humanos de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza y 1 (un) representante de organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividad de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura, que para su integración se tendrá en cuenta la diversidad de género, formación académica o especialidad y representación geográfica de la provincia, sobre la base de la igualdad, no discriminación y el carácter multidisciplinario del órgano."

**Artículo 7°.** - Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29°- Duración y condiciones para ser elegido: El representante de organizaciones no gubernamentales a que se refiere el artículo 27 durará (2) dos años en sus funciones."



Deberá poseer autoridad moral y reconocida versación en la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y poseer especial formación en las materias que serán de su competencia."

**Artículo 8°.** - Incorpórese el artículo 29 bis a la Ley N° 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29° bis. Convocatoria. A solicitud del Procurador de las Personas Privadas de Libertad la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Senadores de la provincia convocará, con 60 (sesenta) días de anticipación al vencimiento del mandato de las organizaciones no gubernamentales que integran el Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, a cubrir las vacantes que estos vencimientos produjeran de acuerdo al procedimiento que la reglamentación determine."

**Artículo 9°.** - Sustitúyese el inciso f) del artículo 31 de la Ley N° 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31°-

"Inciso f) Toda otra función que le asignen las leyes y los respectivos reglamentos. La remuneración del Secretario Ejecutivo será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración del Procurador de las Personas Privadas de Libertad."

**Artículo 10°.** - La presente ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 11°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. GIANNI A. P. VENIER  
MINISTRO DE SEGURIDAD



LIC. ALFREDO V. CORNEJO  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

**H.SENADO DE  
MENDOZA**

Mesa General de Entradas

Expte. Nro.: **73731/2019**

**RECIBIDO**

**Fecha: 03/12/2019**

**a las 09:35 horas**

**Fojas 7 tiles 7**

  
ALICIA B. AGÜERO  
JEFA  
Mesa General de Entradas  
H. Cámara de Senadores

---

**H.SENADO DE MENDOZA  
PASE A COORD. LEG.**

**Fecha: 03/12/2019 Fojas: 7**